



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO – TOLIMA

MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)  
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE : JUAN JOSE REYES en calidad de presidente de la  
VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el  
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y OTRO.  
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00022-00  
ÁREA SENT. : CIVIL  
No. SENT. : 0013. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces y la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Coello Tolima. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

Alega que el día 29 de enero del 2021, radicó un derecho de petición en el cual solicita la entrega de una copia de la licencia de remodelación o reforzamiento estructural de la obra adelantada en el Barrio El Centro de la antigua Inspección de Policía sobre la vía principal de la Inspección de Gualanday de Municipio de Coello Tolima.

1.1.1.- Asegura que el día 12 de febrero del año en curso, recibió un oficio sin número dando contestación en el cual le niega la entrega de la información aduciendo que la solicitud estaba incompleta y el objeto social de control ciudadano para la que fue conformada la veeduría no corresponde a la vigilancia de asuntos urbanísticos y viales.

1.1.2.- Arguye que si bien el registro de la Veeduría Ciudadanía por un Mejor Coello tiene como objeto realizar la vigilancia, seguimiento y control a los programas, proyectos de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico de la Empresa de servicios públicos domiciliario ESPUCOELLO ESP, la construcción es un universo y no un tema único o particular que desconoce el accionado.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

## 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, acceso a la información en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior, en el término de 48 horas se dé respuesta de fondo y entrega de la información solicitada.

1.2.3. Que se autorice la expedición de fotocopias de la sentencia de tutela y de la contestación que al fallo produzca la entidad accionada.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintitrés (23) de febrero de esta anualidad<sup>1</sup>, con auto de fecha del mismo día, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE COELLO TOLIMA, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y trámite legales formales que dieron origen a la presente acción.

## 3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE COELLO TOLIMA.

En términos argumentaron que no han vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que en la respuesta dada el día 12 de febrero del 2021, no le fue negada la petición, se le solicitó que para entregar la información solicitada deben adecuar su objeto social e hiciera una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, concediéndole un término para ello.

---

<sup>1</sup> Fol. 200

Por último, solicita se deniegue la presente acción y se declare improcedente la misma por hecho superado.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y acceso a la información del señor Juan José Reyes en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Coello Tolima, en relación con la solicitud que éste radicó el día 29 de enero de 2021, en el que solicita copia de la licencia de remodelación o reforzamiento estructural de la obra que se viene adelantando en el barrio el centro en la antigua inspección de policía sobre la vía principal del corregimiento de Gualanday?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

### 3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

#### 3.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición<sup>2</sup>

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la Corte ha distinguido tres escenarios: (i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, caso en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, evento en el que procede la protección de forma inmediata, y (iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no

---

<sup>2</sup> Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición solo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado<sup>3</sup>.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes estadios<sup>4</sup>: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder<sup>5</sup>.

### 3.2. EL DERECHO DE PETICIÓN COMO HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA EJERCER CONTROL POR PARTE DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS<sup>6</sup>.

El artículo 16 de la Ley 850 de 2003, establece que, “*para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.*”

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

<sup>4</sup> Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

<sup>5</sup> Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia 146 de 2012

El aparte transcrito deja ver que el derecho de petición se presenta como el principal instrumento de acción con el que cuentan las veedurías ciudadanas para cumplir con su función fiscalizadora. Por esta razón, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición que la ley reconoce a las veedurías ciudadanas, tiene un mayor alcance que el que ejercen las personas particulares, por lo que están en la capacidad de obtener mayor información que los ciudadanos individualmente considerados.

Cabe aclarar que, en la Sentencia C-292 de 2003, al evaluar la constitucionalidad del artículo transcrito, esta Corporación consideró que el derecho a obtener información, que radica en cabeza de las veedurías ciudadanas, está sometido a los límites que le imponen la Constitución y la ley. Así mismo señaló que, ni las entidades del Estado, ni las organizaciones, ni los particulares, están en la obligación de suministrar a las veedurías ciudadanas cualquier información que legalmente esté sometida a reserva, dado que “[...] la función de vigilancia de las veedurías no puede desbordar su propósito y finalidad, para inquirir en aspectos que por regla general están sustraídos del alcance de terceros y en muchas ocasiones de las propias autoridades del Estado.”

Por lo tanto, aunque se reconoce a las veedurías el derecho de petición como herramienta fundamental para ejercer sus funciones, éste no es un derecho absoluto, pues su ejercicio está sujeto a las normas que limitan la divulgación de documentos e información, declarándolos reservados.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante la Secretaría de Planeación de Coello Tolima, solicitud con fecha 29 de enero de 2021, en el que solicita copia de la licencia de remodelación y/o reforzamiento estructural de la obra que se viene adelantando en el barrio el centro en la antigua inspección de policía sobre la vía principal del corregimiento de Gualanday de esta jurisdicción.

4.2. Sobre este tema, las entidades accionadas en la contestación del presente trámite de tutela alega que el derecho de petición presentado el día 29 de enero de 2021, se dio respuesta el 12 de febrero del 2021, indicándole que la petición se encuentra incompleta toda vez que deben acreditar que están habilitados en el objeto social de la veeduría ejercer control en temas de urbanismo y/remodelación, construcción y permiso de vivienda de ciudadanos coellunos, necesario para adoptar una decisión de fondo para lo cual le concede un término máximo de un (1) mes.

4.3. Adiciona la entidad accionada que lo anterior se realiza con el objetivo de determinar por parte del Municipio de Coello Tolima si la información requerida tiene algún tipo de restricción sobre procedimientos técnicos que son parte de los secretos industriales o de patentes, así como la información confidencial y privilegiada o legalmente amparada con reserva, toda vez que dicha información no es obligación suministrarla.

4.4. Ahora bien, para establecer si la entidad accionada se encuentra obligada o no a dar contestación al derecho de petición por considerar que lo pretendido desborda el objeto social de la Veeduría Ciudadanía accionante y además por considerar que la entrega de los documentos requeridos tienen carácter de reservado, la Corte Constitucional frente a este tema recordó que *“aunque se reconoce a las veedurías el derecho de petición como herramienta fundamental para ejercer sus funciones, éste no es un derecho absoluto, pues su ejercicio está sujeto a las normas que limitan la divulgación de documentos e información, declarándolos reservados”*.

4.5. Del contenido de la respuesta, a criterio de este despacho judicial, al actor se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud se concretó en que se efectuó la entrega de una copia de la licencia de remodelación o reforzamiento estructural de la obra adelantada en el corregimiento de Gualanday del Municipio de Coello Tolima, por lo tanto, la entidad accionada ha debido contestarla en esos términos en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones; sin embargo, presentó una respuesta general en la que se limita a indicar que no es posible acceder a la petición, hasta tanto no cumpla con el deber de realizar una gestión de trámite a su cargo, como es acreditar que están habilitados en el objeto social de la veeduría ejercer control en temas urbanístico y/remodelación, sin manifestar cimiento legal y desconociendo que el derecho de petición es la herramienta fundamental con el que cuentan las veedurías ciudadanas para cumplir con su función, con el limitante de la divulgación de documentos e información, de carácter reservado. Lo anterior, permite concluir que la respuesta no fue específica frente a lo pedido.

4.6. Por otro lado, advierte el Despacho que si bien la entidad accionada en la contestación de la tutela pone de presente que la respuesta brindada tiene asidero determinar si la información requerida tiene carácter de reservado, tal aseveración debió ser puesto en conocimiento del tutelante.

4.7. Por lo anterior, este Despacho considera que la entidad accionada Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Coello Tolima vulneró el derecho fundamental de petición del señor Juan José Reyes en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, al no contestar en debida forma la cuestión puesta en su conocimiento.

#### CONCLUSIÓN:

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)  
ACCIONANTE : JUAN JOSE REYES en calidad de presidente de la VEEDURIA CIUDADANA  
POR UN MEJOR COELLO  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el Alcalde Municipal Evelio  
Caro Canizales y OTRO.  
CODIFICACIÓN: 73200-4089-068-2021-00022-00

7

De lo dicho téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, tal como lo es el derecho de petición.

#### DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por el señor JUAN JOSÉ REYES en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA representado por el señor José Arcesio Vargas Benítez o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, que impetrara el señor JUAN JOSÉ REYES en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, de forma clara, precisa y congruente que atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA representado por el señor José Arcesio Vargas Benítez o quien haga sus veces, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)  
ACCIONANTE : JUAN JOSE REYES en calidad de presidente de la VEEDURIA CIUDADANA  
POR UN MEJOR COELLO  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el Alcalde Municipal Evelio  
Caro Canizales y OTRO.  
CODIFICACIÓN: 73200-4089-068-2021-00022-00

8

**Firmado Por:**

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb12a7e8bbc2580c150b9af2328cfca49b4bf086dd96fe99678be8944ed  
84fe**

Documento generado en 04/03/2021 05:28:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**